

no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 18 de mayo de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

**11115** *REAL DECRETO 653/2007, de 18 de mayo, por el que se indulta a doña Dolores Moreno González.*

Visto el expediente de indulto de doña Dolores Moreno González, condenada por la Audiencia Provincial, sección sexta, de Barcelona, en sentencia de 2 de junio de 2006, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 260 euros, por hechos cometidos en el año 2002, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 2007,

Vengo en conmutar a doña Dolores Moreno González la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 18 de mayo de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

**11116** *REAL DECRETO 654/2007, de 18 de mayo, por el que se indulta a don Elier Oroña García.*

Visto el expediente de indulto de don Elier Oroña García, condenado por la Audiencia Provincial, sección primera, de Madrid, en sentencia de 28 de febrero de 2005, como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil, y de un delito continuado de estafa a la pena de dos años y seis meses de prisión y multa de 10 meses con una cuota diaria de seis euros, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por hechos cometidos en el año 1999, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 2007,

Vengo en conmutar a don Elier Oroña García la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que abone las responsabilidades civiles fijadas en sentencia en el plazo que determine el tribunal sentenciador y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 18 de mayo de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

**11117** *REAL DECRETO 655/2007, de 18 de mayo, por el que se indulta a don Sebastián Zaragoza Maldonado.*

Visto el expediente de indulto de don Sebastián Zaragoza Maldonado, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga, sección octava, en sentencia de 10 de mayo de 2005, como autor de un delito contra la salud pública a la pena de tres años y nueve meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 33.342 euros, por hechos cometidos en el año 2002, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 2007,

Vengo en conmutar a don Sebastián Zaragoza Maldonado la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no abandone el tratamiento que tiene iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 18 de mayo de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

**11118** *RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Jávea, frente a la negativa del registrador de la propiedad de dicha capital a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso interpuesto por doña Silvia Agustina Cárcel, en nombre del Ayuntamiento de Jávea, frente a la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha capital don Andrés Colorado Castellary a practicar una anotación preventiva de embargo.

**Hechos**

**I**

En mandamiento dictado el 11 de diciembre de 2006 recaído en el Expediente Administrativo de Apremio n.º 9010500000002758665 seguido por la Unidad de Recaudación del Ayuntamiento de Jávea contra don S. J., se ordenó la anotación preventiva de embargo sobre la mitad indivisa de determinada finca. En dicho mandamiento consta que la providencia de embargo ha sido notificada al deudor y a su cónyuge doña M. M. O. S. S. En el Registro de la Propiedad la finca figura inscrita a nombre de la esposa de nacionalidad brasileña, que compra con arreglo a su régimen matrimonial, sin participación de cuotas o partes indivisas, e inscrita con sujeción a su régimen económico matrimonial.

**II**

Presentado el citado mandamiento en el Registro de la Propiedad fue calificado con la siguiente nota: Calificado el precedente mandamiento se deniega la Anotación Preventiva del Embargo que en él mismo se ordena sobre la mitad indivisa de la finca registral 10.685, al folio 97, del tomo 1.708, libro 602 de Jávea, por los siguientes: Hechos: Dicha finca figura inscrita a favor de doña M. M. O. S. S., casada con don J. S., de nacionalidad brasileña, que compra con arreglo a su régimen matrimonial, sin participación de cuotas, o partes indivisas, e inscrita con sujeción a su régimen económico matrimonial. (Artículo 92 del Reglamento Hipotecario). En el mandamiento citado consta que el expediente administrativo de apremio ha sido instruido a S. J., y que la Diligencia de embargo ha sido notificada al citado deudor y a su cónyuge M. M. O. S. S., titular registral de la finca, en fecha 7 de diciembre de dos mil seis, según consta en el expediente. Fundamentos de derecho: No se acredita mediante el Certificado o Informe previsto en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario o por otro medio de prueba admitido en derecho las normas que la Legislación aplicable establezca para los bienes de la titular registral doña M. M. O. S. S., y de su esposo, el deudor, don J. S. (Artículos 9, 2 y 3 del Código Civil). No determinándose dichas normas, la anotación preventiva de embargo sólo puede practicarse si el expediente/demanda se hubiera dirigido contra el titular registral o contra ambos cónyuges, no siendo suficiente la mera notificación al titular registral -cónyuge del deudor- de la diligencia de embargo a los solos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, aplicable exclusivamente al régimen de la sociedad de gananciales regulado en el Código Civil español (artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de marzo de 1978, 3 de julio de 1998, y 23 de noviembre de 2002, y 24 de noviembre de 2006, entre otras). La presente calificación negativa determina la prórroga del asiento de presentación por el plazo que señala el artículo 323.1.º de la Ley Hipotecaria. Contra la anterior anota de calificación podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del término de un mes a contar desde la fecha de su notificación, en la forma y según los trámites previstos en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria. De conformidad

con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria en su nueva redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y R.D. 1039/2003, de 1 de agosto, puede también instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria, y Resolución de 1 de agosto de 2003 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el que se aprueba el Cuadro de Sustituciones de los Registradores, con el fin de que el Registrador que corresponda según dicho cuadro pueda calificar y despachar, bajo su responsabilidad, el documento referido. Jávea, a 14 de diciembre de 2006.—El Registrador. Fdo. Andrés Colorado Castellary.

### III

La Letrada doña Silvia Agustina Cárcel, en nombre del Ayuntamiento de Jávea, interpuso recurso contra la nota de calificación que consta en el apartado anterior, sobre la base de los siguientes argumentos: que hay que entender que la finca está inscrita proindiviso por partes iguales entre los cónyuges, por lo que debe anotarse el embargo. Los cónyuges están casados en régimen de comunidad de bienes. Dada la indeterminación del tipo de comunidad de bienes, procede aplicar las normas generales de la comunidad de los artículos 393 y siguientes del Código Civil, resultando contrario al artículo 9.1 y 3 del Código Civil considerar que es una sociedad de gananciales, ya que no consta que se hayan estipulado capitulaciones matrimoniales pactando gananciales. De manera que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario no resulta aplicable a este caso, dado que solo se aplica a la sociedad de gananciales española. Desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la notificación del embargo al cónyuge no deudor excluye cualquier indefensión material de éste, habida cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla la intervención adhesiva litis consorcial en su artículo 13. Es doctrina de la Dirección General de los Registros y Notariado que cuando el embargo corresponde al cónyuge deudor sobre la cuota global que corresponde a un cónyuge sobre el patrimonio común desde el punto de vista procesal se permite que las actuaciones se sigan sólo contra el cónyuge deudor. Y desde el punto de vista registral, se permite la anotación preventiva sobre los inmuebles o derechos que se especifiquen en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor.

### IV

El 2 de febrero de 2006 el Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9 del Código Civil, 9 y 20 de la Ley Hipotecaria; 51.9.ª, 92 y 93 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de 10 de marzo de 1978, 3 de julio de 1998, 29 de octubre y 23 de noviembre de 2002 y 10 de julio de 2006.

1. Una finca aparece inscrita a favor de una señora de nacionalidad brasileña «que compra con arreglo a su régimen matrimonial» y está inscrita «con sujeción a su régimen económico matrimonial».

Se presenta en el Registro mandamiento expedido por el Recaudador Municipal ordenando el embargo de la mitad indivisa perteneciente al marido de la finca anteriormente expresada. El Registrador deniega la anotación por entender que debe entablarse el procedimiento no sólo contra el marido, sino también contra la esposa, no siendo suficiente la mera notificación, único trámite realizado con la misma.

El Ayuntamiento recurre alegando que hay que entender que la finca está inscrita proindiviso por partes iguales entre los cónyuges, por lo que debe anotarse el embargo.

2. Como alega el Registrador en la nota de calificación, habrán de aplicarse las normas que la legislación brasileña establezca para los bienes comunes del matrimonio (cfr. artículo 9, 2 y 3 del Código Civil). En el caso de que no se acrediten las normas aplicables del derecho brasileño, como ocurre en el caso presente, puede solucionarse el problema dirigiendo la demanda contra ambos cónyuges, único supuesto en el que, si la anotación concluyera con la venta forzosa de la finca, el funcionario correspondiente podría actuar en representación de ambos titulares en caso de rebeldía. En este supuesto, además, la entidad embargante se verá beneficiada, pues se podrá extender el embargo a la totalidad de la finca.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su noti-

ficación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 30 de abril de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

## 11119

*RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Enrique Brancós Núñez, notario de Gerona, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Gerona número 1 a practicar una nota marginal de terminación de obra nueva.*

En el recurso interpuesto por don Enrique Brancós Núñez, Notario del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, con residencia en Gerona, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Gerona número 1, don Pedro Ávila Navarro, a practicar una nota marginal de terminación de obra nueva.

#### Hechos

##### I

Se presentó en el Registro de la Propiedad de Gerona-1, con fecha 24 de mayo de 2006, copia autorizada del acta notarial de final de obra, autorizada por el Notario de Gerona don Enrique Brancós Núñez el día 22 de mayo de 2006, número 2057 de su protocolo. Dicho documento notarial fue objeto de calificación negativa en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho: «La inscripción del precedente documento (acta autorizada por el Notario de Gerona don Enrique Brancós Núñez el día veintidós de mayo de dos mil seis, número 2057 de su protocolo) se suspende por ser inferior el capital asegurado al coste final de ejecución material de la obra mas honorarios profesionales (según el Registro el coste es de 607815 euros; no constan los honorarios profesionales). Fundamentos de Derecho: artículo 19.5.C y disposición adicional segunda de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. La notificación de la presente calificación llevará consigo la prórroga de vigencia del asiento de presentación conforme al artículo 323 de la Ley Hipotecaria.

Contra esta calificación negativa cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o ante el Juzgado de Primera Instancia en el plazo de un mes, desde su notificación, mediante la presentación del escrito de recurso en este Registro o en las oficinas previstas en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, o en el Juzgado en caso de recurso judicial; o instar nueva calificación de Registrador sustituto, de conformidad con el artículo 19-bis de la Ley Hipotecaria. Girona, a 18 de julio de 2006. El Registrador, Pedro Ávila Navarro, (firma ilegible)».

##### II

Don Enrique Brancós Núñez, Notario del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, con residencia en Gerona, calle Barcelona número 3, 1, interpuso recurso contra la anterior nota de calificación por la que se denegaba la practica de la constancia registral de la terminación de una obra nueva, en virtud de escrito de fecha 2 de agosto de 2006. El mencionado escrito de recurso estaba fundado en las siguientes alegaciones: 1. Por un lado, expone el recurrente, que el artículo 19.5-c de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre establece que «el importe mínimo del capital asegurado será el 100% del coste final de ejecución de la obra, incluidos honorarios profesionales, en el caso del seguro decenal a que se refiere el apartado le del mismo artículo». En consecuencia, en contra de lo apreciado por el Registrador de la Propiedad que identifica el valor fiscal declarado con el coste final de ejecución, incluidos honorarios profesionales, entiende el recurrente que no es posible dicha equiparación al hacer referencia ambos conceptos a realidades diferentes y no plenamente coincidentes, alegando al efecto la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central, en su resolución de 31 de enero de 1994 sobre el artículo 70 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. 2. Por otro lado, alega el recurrente que una interpretación conjunta del propio artículo 19 de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, nos lleva a la misma conclusión dado que lo que viene a fijar la ley es que, cualquiera que sea el contenido de la póliza, frente al asegurado, el importe mínimo del capital asegurado ha de ser el coste final de ejecución de la obra mas honorarios profesionales.